

Núm. Le 274

Fecha: 2 enero 2001

12:10 pm.

Aprobado: Ferdinand Mercado

Por: Miguelito Prout
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	3
ARTÍCULO II	INTRODUCCIÓN	3
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	4
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	7
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	9
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE CONCESIONARIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	9-16
ARTÍCULO IX	EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONCESIONARIO Y DISTRIBUIDOR DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	16-17
ARTÍCULO X	RENOVACIÓN LICENCIA DE CONCESIONARIO Y DISTRIBUIDOR DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	17-18
ARTÍCULO XI	DUPLICADOS	18-19

ARTÍCULO XII	TRANSACCIONES CON NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA O VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	19-21
ARTÍCULO XIII	CONTROLES PARA LA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS, MARBETES Y PERMISOS A CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	21-23
ARTÍCULO XIV	REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN, CARACTERÍSTICAS, DURACIÓN Y USO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y TABLILLAS	23
ARTÍCULO XV	REQUISITOS, DURACIÓN Y NORMAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORERA PARA MOVER VEHÍCULOS DE MOTOR POR LAS VÍAS PÚBLICAS	23-24
ARTÍCULO XVI	NORMAS DE OPERACIÓN DE CONCESIONARIOS O DISTRIBUIDOR	24-25
ARTÍCULO XVII	FACULTAD DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS	25-26
ARTÍCULO XVIII	CAUSAS PARA SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA DE CONCESIONARIO O DISTRIBUIDOR	26-29
ARTÍCULO XIX	VISTA ADMINISTRATIVA	30-31
ARTÍCULO XX	REVISIÓN JUDICIAL	31-32
ARTÍCULO XXI	PENALIDADES	32
ARTÍCULO XXII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	32
ARTÍCULO XXIII	DEROGACIÓN	32
ARTÍCULO XXIV	VIGENCIA	33

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento sobre normas y requisitos para obtener y renovar licencia de concesionario y distribuidor de vehículos de motor y arrastres”

ARTÍCULO II INTRODUCCIÓN

El vehículo de motor es para la familia promedio algo más que un medio de transportación o diversión dentro de la sociedad y época presente. La actividad de compra y venta de vehículos de motor o arrastres, sean éstos nuevos o usados, genera un impacto económico de trascendental magnitud a nuestra sociedad. Por tanto, es de suma importancia conformar y actualizar las normas y reglamentos aplicables a toda persona natural o jurídica autorizada a mercadear vehículos de motor o arrastres en Puerto Rico.

ARTÍCULO III BASE LEGAL

El Secretario de Transportación y Obras Públicas promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere el Artículo

2.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de abril de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

Establecer las normas y requisitos necesarios para obtener y renovar la licencia de concesionario y distribuidor de vehículos de motor y arrastres y la tarjeta de identificación de los agentes o representantes autorizados.

ARTÍCULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica que se dedique temporal o permanentemente a la compra y venta de vehículos de motor y arrastres y a su agente o representante autorizado.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán para fines de este reglamento los significados que a continuación se expresan:

AGENTE O REPRESENTANTE

Persona designada y autorizada por el concesionario mediante tarjeta de identificación expedida por el Secretario, para presentar y gestionar transacciones de vehículos de motor o arrastre ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas

ASUME

Administración para el Sustento de Menores.

ARPE

Administración de Reglamentos y Permisos.

CEDENTE

Persona que hace la cesión de bienes.

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

CESION

Dejación de los bienes que se hace a favor de otra persona.

CPA

Contador Público Autorizado.

CONCESIONARIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

Persona natural o jurídica que se dedique temporal o permanentemente a la compra y venta de vehículos de motor y arrastres al detal o por lote.

DACO

Departamento de Asuntos al Consumidor.

DISCO

Directoria de Servicios al Conductor.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DEPÓSITO DE CHATARRA

Negocio dedicado a la compra y venta de vehículos de motor o arrastres declarados como pérdida total o inservible.

DISTRIBUIDOR

Persona natural o jurídica que desee importar directamente del manufacturero o fabricante vehículos de motor o arrastres para la venta al por mayor a Concesionarios de Vehículos de Motor y Arrastres.

FIANZA

Documento que expresa la obligación de hacer aquello a que otro se ha obligado, en caso que éste no cumpla.

LICENCIA DE CONCESIONARIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

Certificado intransferible expedido por el Secretario, que autoriza a una persona natural o jurídica a dedicarse a la compra o venta de vehículos de motor y arrastres.

PERMISO PROVISIONAL

Documento que autoriza, previo a su inscripción, el tránsito de un vehículo de motor o arrastre por un período que no excederá de treinta (30) días.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SUCURSAL

Negocio adicional a la matriz dedicado a la compra o venta de vehículos de motor y arrastres.

TABLILLA ESPECIAL (CONCESIONARIO)

Tablilla o distintivo que podrá ser exhibido en un vehículo de motor, por un período no mayor de cinco (5) días consecutivos, en caso de automóviles, cuando el mismo esté en trámite de venta. Los vehículos utilizados por el

concesionario con otro propósito que no sea la venta, portarán la tablilla especial para concesionario.

VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías de Puerto Rico, según definido por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en su Artículo 1.01.

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, “dealer” o negocio, vehículos de motor o arrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como “Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres”. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.15 de esta Ley.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o fabricante, vehículos de motor o arrastres para la venta al por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres.

Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.

Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres asignándole un número que identifique al distribuidor.

En los casos de corporaciones deberán someter carta credencial o documento de la corporación en donde asignen la (s) persona (s) que estarán autorizadas por la corporación para firmar traspasos de documentos a nombre de la corporación y el período de vigencia otorgado o el agente que represente la corporación en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor o arrastre, ya sea nuevo o usado y vendido por un concesionario, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

El Secretario o su representante autorizado expedirá a los concesionarios de vehículos de motor y arrastres autorizados previa solicitud y evidenciando el pago de los derechos como correspondientes las tablillas necesarias para que puedan llevar a cabo correctamente las operaciones del negocio.

Además, el Secretario emitirá tablillas especiales a los concesionarios para asegurar el desempeño adecuado y responsabilidad de sus gestiones.

Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor o arrastres que posean vehículos de otra forma estuvieran sujetos a inscripción en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres, podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente para fines de transportación desde el lugar de

llegada a Puerto Rico hasta el lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de reparación y mejoras sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a las condiciones que disponga el Secretario.

Disponiéndose que aquellos concesionarios que la fecha de la vigencia de este reglamento tuviesen licencia expedida bajo el reglamento anterior, tendrán ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este reglamento para cumplir con los requisitos.

ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE CONCESIONARIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

- A. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y arrastres total o parcialmente en cantidades comerciales por encima del consumo normal, mercadear éstos por cualquier medio de comunicación, o ambas; deberá solicitar y obtener una Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres. Salvo que otra cosa disponga el Secretario, el solicitante deberá someter los siguientes documentos y cumplir con los requisitos aquí expuestos:
1. Solicitud para Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, al efecto, debidamente completada y juramentada ante notario público.
 2. Certificado de Permiso de Uso del solar, para dicho propósito, expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o entidad facultada en ley.

3. Estado de situación financiera, certificado por un Contador Público Autorizado (CPA), capital mínimo de cincuenta mil (50,000) dólares del individuo o corporación, según sea el caso.
4. Dos (2) cartas de recomendación sobre la reputación moral del peticionario emitidas por personas o instituciones reconocidas e identificables en la comunidad. Una de las cartas podrá ser de entidades tales como: Cámara de Comercio, Centro Unido de Detallistas, Asociación de Industriales, Asociación de "Dealers" de Puerto Rico, Asociación Independiente de "Dealers" de Automóviles. La segunda carta será de la institución que ofrecerá el financiamiento.
5. Certificado de Incorporación, si aplica, expedido por el Departamento de Estado o contrato de sociedad debidamente formalizado. Deberá incluir nombre, dirección y título de cada oficial o socio de la persona autorizada por la corporación para realizar las transacciones ante el Departamento.
6. Copia certificada de los últimos cinco (5) años de las planillas de Contribución Sobre Ingresos o Certificación Negativa del Departamento de Hacienda o plan de pago del Departamento de Hacienda en caso de deuda.
7. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico y en caso de corporación, de cada uno de los miembros de la Junta de Directores, además, del agente a ser

autorizado. Dicho certificado no podrá exceder de seis (6) meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.

8. Endoso para los accesos a la propiedad a dedicarse al negocio de compra y venta de vehículos de motor y arrastres, expedido por el Departamento.
9. Evidencia del Número de Identificación Patronal o seguro social, según aplique.
10. De tener obligación alimentaria presentará una certificación de cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
11. Carta credencial en la cual se designa al Agente ante el Departamento, firma a registrarse de éste y tres (3) fotografías 2" X 2", recientes de frente, sin sombrero y sin gafas oscuras.
12. Copia del plano o croquis de ubicación y evidenciar posesión o contrato de arrendamiento del local. Toda edificación deberá ser fija y protegida que cumpla con toda norma de seguridad, con accesos para personas con impedimento físico, especialmente en las áreas de servicio sanitario. Su construcción en hormigón o acero estructural, techada del mismo material o aluminio u otro material certificado por ARPE. Además, deberá incluir las siguientes características:

- a. Solar totalmente cercado y pavimentado en asfalto, hormigón u otro material con características monolíticas con la siguiente cabida; por área según detallada:
 - 1. Área para vehículos (patio) no menor de 914.40 metros cuadrados.
 - 2. Área para motocicletas no menor de 3.05 metros cuadrados.
 - 3. Área para arrastres o arrastres de acampar no menor de 365.76 metros cuadrados.

- b. Salón o marquesina para exhibición ubicada en un lugar prominente con la siguiente cabida.
 - 1. Área para vehículos no menor de 487.68 metros cuadrados.
 - 2. Área para motocicletas no menor de 22.86 metros cuadrados.
 - 3. Área para arrastres o arrastres de acampar no menor de 91.44 metros cuadrados. Dicha sala o marquesina podrá o no estar techada.

- c. Edificación para servicio e inventario de piezas para vehículos en un área no menor de 243.84 metros cuadrados. Cuando se trate de motocicletas, un área no menor de 30.48 pies cuadrados.

- d. Oficina en un área no menor de 60.96 metros cuadrados. En caso de motocicletas, un área no menor de 43.89 metros cuadrados.
 - e. Estacionamiento pavimentado en asfalto, hormigón u otro material con características monolíticas para vehículos de visitantes o clientes, en un área no menor de 487.68 metros cuadrados o no menor de 91.44 metros cuadrados cuando sea para la venta de motocicleta, esto en acorde con los requisitos de ARPE o entidad facultada en Ley.
13. Fotografías tamaño mínimo de 8" X 10" de toda edificación; de los laterales, de frente y de la parte trasera.
 14. Copia de la Patente Municipal o evidencia de pago.
 15. Copia de la Licencia de Rentas Internas para mercadear vehículos de motor o arrastres según requerido por la Ley de Arbitrios del Departamento de Hacienda. Presentará la misma cuando solicite la primera compra de tablillas y marbetes.

Al notificarle la aprobación cumplirá con lo siguiente:

16. Fianza mínima de cien (100,000) mil dólares para el negocio principal y bajo la cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. La fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantía. Por cada lote o sucursal adicional se requerirá fianza de cincuenta (50,000) mil dólares. En caso que el negocio

principal cese funciones, la sucursal incluida en la fianza pasará a fungir como principal y la fianza deberá pasar a ésta.

17. Sello de Rentas Internas por valor de cien (100.00) dólares.
 18. Certificación de cumplimiento de los requisitos de cubierta de la Póliza expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y cuya fecha de expedición deberá ser próxima a la solicitud, si aplica.
- B. Todo Concesionario que interese expandir sus actividades a otras áreas, para establecer una o varias sucursales, deberá solicitar al Secretario que se le expida una licencia por cada sucursal a operar. Para ello deberá cumplir con los requisitos 1, 2, 3 y del 5 al 18 establecidos en el Artículo VIII A de este Reglamento.
- C. Toda persona que desee dedicarse a la importación directamente del manufacturero o fabricante de vehículos de motor o arrastres; deberá solicitar y obtener una Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres y cumplir con los siguientes requisitos:
1. Solicitud para Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres, al efecto debidamente complementada y juramentada.
 2. Certificado del Permiso de uso del solar, para dicho propósito expedido por ARPE o entidad facultada por Ley.
 3. Certificado de Incorporación, si aplica, expedido por el Departamento de Estado o Contrato de Sociedad, debidamente formalizado. Deberá incluir nombre, dirección y título de cada

oficial o socio y de la persona autorizada por la corporación para realizar transacciones ante el Departamento.

4. Copia certificada de los últimos cinco (5) años de las planillas de contribución sobre ingresos o Certificación Negativa del Departamento de Hacienda o Plan de Pago al Departamento en caso de deuda.
5. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico y en caso de corporación, de toda uno de los miembros de la Junta de Directores, además, dicha certificación no podrá exceder de seis (6) meses de expedido, previo a la radicación de la solicitud.
6. Endoso para los accesos a la propiedad a dedicarse al negocio de importación de vehículos de motor y arrastres expedido por el Departamento.
7. Evidencia del número de identificación patronal o seguro social, según aplica.
8. De tener obligación alimentaria presentará una identificación de cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
9. Copia de la Patente Municipal o evidencia de pago.
10. Fotografías tamaño mínimo 8"x10" de toda edificación.

11. Carta credencial en la cual se designa al agente ante el Departamento, firma a registrarse de éste y fotografías 2" X 2" recientes, de frente, sin sombrero y sin gafas oscuras.
 12. Solar totalmente cercado con un área de vehículos mayor de 914.40 metros cuadrados.
 13. Copia de Licencia de Rentas Internas para mercadear vehículos de motor o arrastres, según requerido por la Ley de Arbitrios del Departamento de Hacienda.
 14. Sello de Rentas Internas por valor de (100.00) dólares.
 15. Certificación de cumplimiento de los requisitos de cubierta de la póliza expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y cuya fecha de expedición deberá ser próxima a la solicitud, si aplica.
- D. Todo distribuidor que interese expandir sus actividades a otras áreas para establecer una licencia por cada sucursal a operar. Para ello deberá cumplir con todos los requisitos.

**ARTÍCULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONCESIONARIO Y
DISTRIBUIDOR DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y
ARRASTRES**

- A. El Secretario expedirá la Licencia de Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres, una vez aprobada la solicitud y cumplido todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Cada licencia contendrá un número que identificará al concesionario y al distribuidor.

- B. El Secretario o su representante expedirá a los concesionarios autorizados, previa solicitud y evidenciado el pago de los derechos correspondientes las tablillas regulares y especiales, marbetes y licencias que a su juicio estime conveniente o necesarias para que puedan llevar a cabo correctamente las operaciones del negocio. Disponiéndose, que podrá asignarle un par o más de tablillas especiales. Estas podrán exhibirse en un vehículo de motor en trámite de venta en caso de automóviles.

**ARTÍCULO X RENOVACIÓN LICENCIA DE CONCESIONARIO Y
 DISTRIBUIDOR DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y
 ARRASTRES**

- A. Toda solicitud será evaluada e investigada para corroborar si aún cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento. De ser considerada favorablemente el Secretario autorizará la renovación.
- B. El concesionario y distribuidor o representante autorizado cumplirá con los siguientes requisitos:
1. Los concesionarios deberán radicar la solicitud con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento cumpliendo con los Incisos 1, 5, 6, 7, 10 y del 13 al 18 del Artículo VIII, A de este reglamento.
 2. Los distribuidores deberán radicar la solicitud con treinta (30) días de anticipación cumpliendo con los Incisos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 del Artículo VIII, C de este reglamento.
 3. Evidencia de pago de toda deuda de multas administrativas.

- C. El Secretario expedirá durante el primer año de vigencia de este Reglamento, notificaciones sobre el cobro del importe por concepto de la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres para períodos mayores o menores de un año sobre una base proporcional al número de meses que ocurran hasta la nueva fecha de renovación. El Secretario distribuirá la totalidad de las licencias de concesionarios autorizadas, previo a la fecha de vigencia de este Reglamento en forma proporcional por cada uno de los doce (12) meses del año, a fin de llevar a cabo dicha renovación. Para años subsiguientes la vigencia de dicha licencia será por un año contando a partir de la fecha de expedición.
- D. El cómputo para el cobro de derechos durante el primer año de aprobación de este Reglamento será sobre una base proporcional mensual con relación al pago de los derechos anuales. Disponiéndose que una fracción de mes se considerará como un (1) mes completo.
- E. Cuando la fecha de vencimiento coincida en sábado, domingo o día feriado, se considerará el próximo día laborable para efectos de la renovación.

ARTÍCULO XI DUPLICADOS

- A. El Secretario podrá expedir duplicados de licencia de concesionarios y distribuidores con identificación del agente o representante autorizado en caso de que los mismos fueren hurtados, destruidos o extraviados, previa presentación al CESCO correspondiente de los siguientes documentos:

1. Declaración jurada notariada donde haga constar las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción del documento.
2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (5.00) dólares por cada duplicado.
3. Evidencia de haber satisfecho toda deuda de multas administrativas con el Departamento de Hacienda.
4. Tres fotografías 2"x2" para tarjeta de identificación del agente o representante autorizado.

ARTÍCULO XII TRANSACCIONES CON NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA O VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

- A. Para cualquier cesión o venta de negocios dedicados a la compra o venta de vehículos de motor se establece lo siguiente:
1. El cedente o vendedor vendrá obligado a devolver al CESCO correspondiente la licencia de concesionario y distribuidor, permisos provisionales de vehículos de motor, tablillas y marbetes no utilizados que le fueron asignados para operar el negocio y la tarjeta de identificación del Agente o Representante Autorizado.
 2. El adquiriente, deberá radicar una solicitud de licencia de concesionario ó distribuidor de vehículos de motor y arrastres, al efecto, y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo VII y someter copia del contrato de venta o cesión.
 3. El nuevo adquiriente, una vez le sea expedida su Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, deberá solicitar

los permisos de vehículos de motor, nueva tablillas y marbetes necesarios para operar el negocio.

- B. En caso de mudanza el concesionario notificará con treinta (30) días de anticipación al Secretario.
1. El concesionario deberá cumplir con los requisitos (1), (2), (8), (12), (13), (14) y (17) del Artículo VIII, A de este reglamento. La solicitud será evaluada e investigada.
 2. El distribuidor deberá cumplir con los requisitos (1), (2), (6), (9), (10), (12) y (14) del Artículo VIII, C de este Reglamento.
 3. De cumplir con todos los requisitos el Secretario aprobará la solicitud y emitirá una nueva licencia.
- C. Cuando el concesionario o distribuidor autorizado decida vender, ceder, permutar o cerrar operaciones vendrá obligado a notificar al Secretario con treinta (30) días de anticipación y devolver al CESCO la licencia de concesionario o distribuidor, permisos de vehículos, tablillas, marbetes asignados y tarjeta de identificación del agente autorizado. Deberá satisfacer toda deuda pendiente de multas administrativas con el Departamento de Hacienda y someter por escrito la siguiente información:
1. Nombre, dirección residencial, postal y teléfono de la persona encargada o representante ante el CESCO para todos los fines de liquidación y fecha aproximada de la acción a tomar.

los permisos de vehículos de motor, nueva tablillas y marbetes necesarios para operar el negocio.

- B. En caso de mudanza el concesionario notificará con treinta (30) días de anticipación al Secretario.
1. El concesionario deberá cumplir con los requisitos (1), (2), (8), (12), (13), (14) y (17) del Artículo VIII, A de este reglamento. La solicitud será evaluada e investigada.
 2. El distribuidor deberá cumplir con los requisitos (1), (2), (6), (9), (10), (12) y (14) del Artículo VIII, C de este Reglamento.
 3. De cumplir con todos los requisitos el Secretario aprobará la solicitud y emitirá una nueva licencia.
- C. Cuando el concesionario o distribuidor autorizado decida vender, ceder, permutar o cerrar operaciones vendrá obligado a notificar al Secretario con treinta (30) días de anticipación y devolver al CESCO la licencia de concesionario o distribuidor, permisos de vehículos, tablillas, marbetes asignados y tarjeta de identificación del agente autorizado. Deberá satisfacer toda deuda pendiente de multas administrativas con el Departamento de Hacienda y someter por escrito la siguiente información:
1. Nombre, dirección residencial, postal y teléfono de la persona encargada o representante ante el CESCO para todos los fines de liquidación y fecha aproximada de la acción a tomar.

2. Nombre, dirección física y postal de la casa financiadora o firma acreedora de las obligaciones de concesionario relacionadas con la compra y venta de vehículos.
3. Lista de las últimas transacciones de venta, incluyendo nombre, dirección postal y residencial de los clientes.
4. Certificación notariada haciendo constar que ha radicado todos los documentos necesarios para registrar las últimas ventas.
5. Nombre de la compañía de fianzas que responderá por cualquier reclamación presentada en un periodo de un año.

ARTÍCULO XIII CONTROLES PARA LA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS, MARBETES Y PERMISOS A CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

- A. El Secretario constatará la secuencia de todas las transacciones que el concesionario lleve a cabo con los valores adquiridos del Departamento.
- B. El concesionario deberá mantener un registro de todos los vehículos de motor a los cuales le hubiere asignado las tablillas especiales o distintivos y el período durante el cual fueron usados.
- C. Todo concesionario preparará, conservará y mantendrá disponible un registro de cada vehículo de motor o arrastre para la venta, documentos relacionados con las transacciones de éstos y de las tablillas, marbetes y permisos entregados, para la intervención, investigación, examen y rendición de un informe al Secretario o su representante autorizado u otras Agencias del Gobierno. De no haberse efectuado la venta reflejará

la información del apartado C(5) de este Artículo. Luego de ser vendido el inventario, deberá tener disponible la siguiente información:

1. Nombre del comprador
 2. Dirección postal y residencial de éste.
 3. Número de seguro social
 4. Número del Certificado de licencia de conducir
 5. Marca, modelo, año, color, si es nuevo o usado y el número de identificación del vehículo (V.I.N.)
 6. Número de registro, de tablilla y marbete asignado al vehículo al momento de hacerle entrega al cliente
- D. El concesionario rendirá al Secretario o a su representante autorizado, en formulario que se proveerá, un informe trimestral en el cual se reflejará la categoría de toda tablilla, marbete y permiso obtenido del Departamento.
- E. El concesionario deberá presentar toda transacción en el CESCO cuya jurisdicción incluya el municipio donde está ubicado su negocio. Esta gestión la llevará a cabo no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la venta de un vehículo de motor con todos los documentos requeridos por Ley para el registro del sistema.
- F. En el caso de distribuidor deberá someter un informe detallado de los vehículos importados, al momento del arribo de éstos en la isla.

ARTÍCULO XIV REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN, CARACTERÍSTICAS, DURACIÓN Y USO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y TABLILLAS

A. EXPEDICIÓN

Los permisos provisionales se expedirán a aquellos vehículos de motor o arrastres nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieren sido registrados en Puerto Rico; previa solicitud del concesionario y autorización del Departamento. Conjuntamente con esto permiso se expedirá una tablilla para identificación y un marbete para establecer la fecha de expiración. Para obtener éstos deberán pagar los derechos anuales y seguros establecidos por Ley de acuerdo a la categoría establecida del vehículo.

B. DURACIÓN

Las tablillas correspondientes podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

C. USO

Los permisos provisionales y tablillas se utilizarán en los vehículos nuevos o usados por personas dedicadas a la venta de vehículos de motor o arrastres, según se dispone en esta Ley.

ARTÍCULO XV REQUISITOS, DURACIÓN Y NORMAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORERA PARA MOVER VEHÍCULOS DE MOTOR POR LAS VÍAS PÚBLICAS

1. Complementar solicitud al efecto, radicada con quince (3) días de anticipación al movimiento de los vehículos.
2. Las autorizaciones serán válidas por un día y en la ruta establecida.

3. Toda persona que esté operando un vehículo en estas circunstancias deberá portar una copia de dicha autorización.
4. Firmará un relevo de responsabilidad.

ARTÍCULO XVI NORMAS DE OPERACIÓN DE CONCESIONARIOS O DISTRIBUIDOR

- A. Todo concesionario autorizado será responsable por el servicio y garantías que han de proveer los talleres particulares bajo su contrato a todo vehículo de motor o arrastre que sea mercadeado en su negocio matriz o a través de su (s) sucursal (es).
- B. El concesionario o distribuidor que cambie o altere su nombre natural o jurídico a uno distinto al radicado en el Departamento de Estado no podrá presentar o solicitar transacción alguna al Departamento hasta que se formalice y se cumpla con todo requisito que conlleva dicha acción.
- C. El concesionario o distribuidor deberá exhibir en un lugar visible del negocio la licencia que lo autoriza como tal y fijará en un lugar visible y prominente un rótulo con el nombre que identifica el negocio y el número de licencia otorgado.
- D. Será obligación del concesionario inspeccionar todo vehículo de motor usado disponible para la venta, previo a su inscripción en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento; así también cuando adquiera vehículos como pronto pago ("trade in"), cuyo permiso y marbete expiran estando en su posesión. En caso de ser necesario una reparación y el vehículo vaya a ser transferido, el concesionario vendrá obligado a notificar al comprador, por escrito, de la obligación por parte

del adquirente de efectuar las reparaciones. El incumplimiento de esta notificación constituirá delito menos grave.

- E. Será deber de todo distribuidor o concesionario a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de todo vehículo de motor que se introduzca en Puerto Rico, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", Ley núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada.

ARTÍCULO XVII FACULTAD DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

- A. El Secretario o su representante autorizado podrá solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes e intervenir todos los documentos utilizados en las oficinas de los Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de motor y Arrastres, para corroborar si éstos llevan a cabo correctamente las transacciones con el Departamento y si las facilidades que ocupan son las autorizadas.
- B. Investigar y evaluar la solicitud dentro de un término de treinta (30) días luego de su presentación ante el Departamento. De ser considerada favorablemente luego de cumplir con todos los requisitos, el Secretario expedirá un certificado que se conocerá como Licencia de Concesionario o Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres.

De ser denegada el peticionario podrá solicitar una reconsideración de su caso no más tarde de veinte (20) días a partir de la fecha en que se le notifique.

- C. Confiscar parcial o totalmente la fianza depositada por el término de un año a los fines de satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada.
- D. Incautar cualquier tablilla, marbete, permiso o licencia, si previa investigación, se determinare que se han infringido las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y de este Reglamento.

ARTÍCULO XVIII CAUSAS PARA SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACIÓN DE LA LICENCIA DE CONCESIONARIO O DISTRIBUIDOR

- A. Conforme a este Reglamento y las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico el Concesionario o su Agente autorizado no podrá:
 - 1. Confeccionar, emitir o a sabiendas utilizar una imitación de una notificación o permiso para vehículos de motor para solicitar o presentar transacciones de vehículos de motor en cualquier CESCO.
 - 2. Utilizar, permitir que se utilice, vender, traspasar o ceder a otro Concesionario, persona, o sucursal no autorizada, permisos, tablillas y marbetes que le son autorizados por el Secretario para operar su negocio.
 - 3. Utilizar o permitir que se utilice, despliegue o exhiba una Licencia de Concesionario o Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres en otro negocio que no sea el autorizado por el Secretario.

4. Presentar transacciones a nombre de una persona que no esté autorizada por el Secretario o que de haber sido concesionario se le haya suspendido, revocado o cancelado la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres.
5. Utilizar o permitir que se utilice como estacionamiento las isletas que separan circulaciones de tránsito, siembras, aceras y accesos en el contorno donde ubica su negocio, con el propósito de ventas, demostraciones, exhibiciones o arrendamiento de vehículos de motor o arrastres.
6. Realizar ventas de vehículos en exhibiciones que lleve a cabo fuera del local autorizado. De estar interesado en realizar tales exhibiciones notificará al Secretario fecha y lugar de las mismas. Disponiéndose que no podrán utilizarse las isletas, aceras o accesos con propósito de venta.
7. Negarse al examen de los libros y documentos relacionados con transacciones de vehículos de motor cuando así lo requiera el Secretario o su representante autorizado en otras agencias del Gobierno.
8. Mudar las operaciones a otro local, o establecer una o más sucursales sin previa autorización del Secretario.
9. Borrar o alterar la información en documentos de titularidad, permisos de vehículos de motor y arrastres, o cualquier tipo de permiso o licencia concedida.

10. Obtener valores de la Directoria de Servicios al Conductor bajo un nombre natural o jurídico distinto al radicado en el Departamento y aprobado por el Departamento de Estado.

B. SUSPENSIÓN

1. El Secretario podrá suspender la autorización al Concesionario sumariamente por un período de treinta (30) días cuando se necesaria para garantizar la seguridad y bienestar público, previa investigación, evaluación e intervención efectuada por el personal autorizado. El Secretario deberá conceder una vista administrativa en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación.
2. El Secretario podrá suspender la licencia, luego de celebrar la correspondiente vista administrativa, cuando dejare de reunir los requisitos y condiciones mínimas establecidas en este Reglamento o en las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

C. REVOCACIÓN

1. El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la autorización al Concesionario cuando éste dejare de reunir las condiciones y requisitos necesarios para llevar a cabo las operaciones de su negocio adecuadamente, violare las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico o si luego de haberse celebrado una vista

administrativa se confirman los cargos que dieron base a la suspensión sumaria.

D. DENEGACIÓN

El Secretario denegará la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres cuando:

1. El cónyuge del solicitante fuere empleado de la Directoria de Servicios al Conductor o instrumentalidades del Departamento que realizan actividades análogas.
2. El solicitante tuviere parentesco dentro del primer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con empleados de la Directoria de Servicios al Conductor.
3. El solicitante se dedicare al negocio de Gestoría o a la compra y venta de chatarra, ni a persona o entidad que posea u opere una Estación de Inspección de Vehículos de Motor. Tampoco a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
4. El solicitante fuese convicto en cualquier jurisdicción por delito grave que implique, impostura, falsificación, extorsión, robo, escalamiento, depravación moral, fraude, asesinato, soborno, desfalco, entre otros.
5. El solicitante no cumpla con cualquiera de los requisitos del Artículo VIII de este Reglamento.

ARTÍCULO XIX VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el Concesionario o Distribuidor ha incurrido en cualquiera de las causas que son motivo para denegar la expedición, renovación, duplicado, o para suspender, revocar la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, procederá a notificar por escrito mediante carta certificada su determinación y los hechos constitutivos de la misma.

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario, podrá oponerse a tal acción al solicitar una vista administrativa dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XX REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo de autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,

conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XXI PENALIDADES

Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento y las contenidas en los Artículos 2.12 y 2.43 respectivamente, será sancionada de acuerdo con lo que establece la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTÍCULO XXII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho tribunal continuará en plena fuerza y vigor.


ARTÍCULO XXIII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XXIV VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 24 de diciembre de 2000.



SÉRGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO